

INFORME N° 046 -2006-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas:

- 1) ¿Ante la imposibilidad de declarar la nulidad de los actos administrativos por los cuales se ha otorgado indebidamente un beneficio económico que ha implicado una entrega indebida de dinero (pago indebido), cabe en todo caso declarar su ineficacia?
- 2) ¿Es posible exigir la restitución en la vía administrativa de un monto que ha sido indebidamente entregado al contribuyente - por concepto del beneficio del Reintegro Tributario para la Región Selva- a causa de una aplicación errónea de las normas por parte de la Administración Tributaria, siendo que la Resolución respectiva no puede ser declarada nula de oficio por cuanto no se ha incurrido en su emisión en ninguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 109° del TUO del Código Tributario?
¿Es necesario declarar previamente la nulidad de los actos administrativos para poder exigir la restitución de lo indebidamente pagado?
- 4) ¿Existe un plazo prescriptorio para exigir la restitución?



BASE LEGAL:

Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF⁽¹⁾, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF⁽²⁾, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del IGV, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF⁽³⁾ y normas modificatorias.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁽⁴⁾, y normas modificatorias (en adelante, LPAG).

¹ Publicado el 19.8.1999.

² Publicado el 15.4.1999.

³ Publicado el 29.3.1994.

⁴ Publicada el 11.4.2001.

ANÁLISIS:

- 1) En relación con la primera consulta, se entiende que la misma se refiere a si es posible que la Administración Tributaria declare de oficio la ineficacia de un acto administrativo que ha sido notificado, en virtud del cual se ha entregado indebidamente un monto al contribuyente, y el cual no puede ser declarado nulo de oficio al no haberse incurrido en su emisión en ninguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 109° del TUO del Código Tributario.

Sobre el particular, cabe indicar que las normas vigentes no han regulado la posibilidad de que la Administración Tributaria declare la ineficacia de sus actos, siendo que de acuerdo con lo establecido por el artículo 106° del citado TUO, las notificaciones de los actos administrativos surten efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso⁽⁵⁾.

Sin perjuicio de lo anterior, es conveniente señalar que el primer párrafo del artículo 110° del TUO del Código Tributario, establece que la Administración Tributaria, en cualquier estado del procedimiento administrativo, podrá declarar de oficio la nulidad de los actos que haya dictado o de su notificación, en los casos que corresponda, con arreglo a dicho TUO, siempre que sobre ellos no hubiere recaído resolución definitiva del Tribunal Fiscal o del Poder Judicial.

Así, en el supuesto que se advirtiera que en la notificación de un acto administrativo se ha incurrido en alguna causal de nulidad, la Administración Tributaria tiene la posibilidad de declarar nulo dicho acto de notificación, lo cual conllevará que el acto administrativo cuya notificación es declarada nula, devenga en ineficaz.

- 2) De otro lado, en cuanto a la segunda consulta, es pertinente señalar que en lo que respecta al beneficio del Reintegro Tributario para la Región Selva, el artículo 48° del TUO de la Ley del IGV, establece que los comerciantes de la Región que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago, emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en la presente Ley, en lo que corresponda.

Por su parte, el último párrafo del numeral 7.3 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del IGV, dispone que la verificación o fiscalización que efectúe la SUNAT para resolver la solicitud del citado beneficio, se hará sin perjuicio de

⁵ Asimismo, el numeral 16.1 del artículo 16° de la LPAG establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

practicar una fiscalización posterior dentro de los plazos de prescripción previstos en el TUO del Código Tributario⁶.

De otro lado, el tercer párrafo del artículo 38° del TUO del Código Tributario, establece que tratándose de las devoluciones efectuadas por la Administración Tributaria que resulten en exceso o en forma indebida, el deudor tributario deberá restituir el monto de dichas devoluciones, aplicando la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33°, por el período comprendido entre la fecha de la devolución y la fecha en que se produzca la restitución. Agrega que tratándose de aquellas que se tomen en indebidas se aplicará el interés a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo.

Adicionalmente, el artículo 62° del TUO del Código Tributario establece que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.

Añade dicho artículo que, el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de las facultades discrecionales que se indican en dicho artículo.

Como se observa de lo anteriormente glosado, las normas que regulan el beneficio del Reintegro Tributario para la Región Selva han señalado expresamente la facultad de la Administración Tributaria de practicar una fiscalización luego que hubiera resuelto una solicitud de dicho beneficio, siempre que no hubieran transcurrido los plazos de prescripción previstos en el TUO del Código Tributario.

Lo anterior encuentra respaldo en las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria señaladas en el TUO del Código Tributario y en la obligación del deudor tributario de restituir los montos que se le hubieran devuelto en exceso o de forma indebida.

Como consecuencia de ello, en el supuesto que se hubiera devuelto indebidamente un monto al contribuyente -por concepto del beneficio del Reintegro Tributario para la Región Selva- a causa de una aplicación errónea

⁶ El artículo 43° del TUO del Código Tributario dispone que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

Agrega que la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.

de las normas por parte de la Administración Tributaria⁽⁷⁾, ésta, mediante un proceso de fiscalización, tiene la potestad de verificar y constatar que se ha entregado un monto al contribuyente sin tener éste derecho a ello, y en tal sentido, puede solicitar la restitución de dicho monto, siempre que no hubieran transcurrido los plazos de prescripción previstos en el TUO del Código Tributario.

En este extremo, es conveniente tener en cuenta lo señalado en el artículo 75° del TUO del Código Tributario en el sentido que concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso, y que el artículo 76° del mismo TUO define la Resolución de Determinación como el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.



En lo que concierne a la tercera y cuarta consulta se entiende que ellas se enmarcan en el supuesto planteado en la segunda interrogante; es decir, se encuentran vinculadas con la posibilidad de exigir la restitución en la vía administrativa de un monto que ha sido indebidamente entregado al contribuyente -por concepto del beneficio del Reintegro Tributario para la Región Selva- a causa de una aplicación errónea de las normas por parte de la Administración Tributaria⁽⁷⁾.



En tal sentido, en cuanto a la tercera consulta y teniendo en cuenta lo expresado en relación con la segunda interrogante, corresponde señalar que las normas que regulan la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, las cuales permiten realizar una verificación posterior a la resolución de una solicitud del aludido beneficio, no han condicionado su ejercicio a que se declare previamente la nulidad del acto administrativo en virtud del cual se hubiera devuelto indebidamente un monto al contribuyente.

Asimismo, respecto a la cuarta consulta -como se ha indicado en el numeral 2 del rubro Análisis- en el supuesto que se hubiera devuelto indebidamente un monto al contribuyente -por concepto del beneficio del Reintegro Tributario para la Región Selva-, la Administración Tributaria, vía proceso de fiscalización, tiene la potestad de solicitar la restitución de dicho monto, siempre que no hubieran transcurrido los plazos de prescripción previstos en el TUO del Código Tributario.

⁷ Siendo que la Resolución respectiva no puede ser declarada nula de oficio por cuanto no se ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 109° del TUO del Código Tributario.

CONCLUSIONES:

- 1) Las normas vigentes no han regulado la posibilidad de que la Administración Tributaria declare la ineficacia de sus actos administrativos.

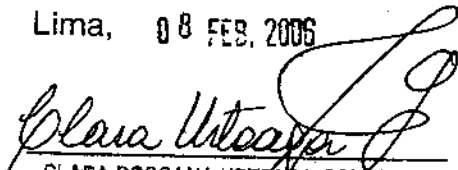
No obstante lo anterior, en el supuesto que se advirtiera que en la notificación de un acto administrativo se ha incurrido en alguna causal de nulidad, la Administración Tributaria tiene la posibilidad de declarar nulo dicho acto de notificación, lo cual conllevará que el acto administrativo cuya notificación es declarada nula, devenga en ineficaz.

- 2) En el supuesto que se hubiera devuelto indebidamente un monto al contribuyente -por concepto del beneficio del Reintegro Tributario para la Región Selva- a causa de una aplicación errónea de las normas por parte de la Administración Tributaria⁽⁷⁾, ésta, mediante un proceso de fiscalización, tiene la potestad de verificar y constatar que se ha entregado un monto al contribuyente sin tener éste derecho a ello, y en tal sentido, puede solicitar la restitución de dicho monto, siempre que no hubieran transcurrido los plazos de prescripción previstos en el TUO del Código Tributario.

- 3) Las normas que regulan la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, las cuales permiten realizar una verificación posterior a la resolución de una solicitud del beneficio del Reintegro Tributario para la Región Selva, no han condicionado su ejercicio a que se declare previamente la nulidad del acto administrativo en virtud del cual se hubiera devuelto indebidamente un monto al contribuyente.



Lima, 08 FEB. 2006


CLARA ROSSANA URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

rd/fcd
A0668-D5
IGV - REINTEGRO TRIBUTARIO DE REGIÓN SELVA - RESTITUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS
CÓDIGO TRIBUTARIO - NULIDAD DE OFICIO